

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Manizales, catorce de febrero de dos mil veinticuatro**  
**Rad. 17-001-31-10-001-2015-00504-00**

**Sentencia # 027**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante OLGA CARDONA HERRERA, identificada con cédula 24.286.865 hermana de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, discapacitado, Proceso que culminó con sentencia número 165 del 19 de julio de 2016.*

**HECHOS**

**JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, es hijo de los señores Rosaura Herrera y Juan de Jesús Cardona, fallecidos. El consanguíneo más cercano de JESUS AMED, es su hermana OLGA, quien ha cuidado de él desde que sufrió un infarto cerebral que dejó como consecuencia serias lesiones y cambios cognitivos en el lenguaje y en la praxis, pérdida de capacidad de autodeterminación, requiriendo acompañamiento por la pérdida de memoria, lo que lo ha llevado a presentar "demencia vascular mixta" lo que le generó una pérdida de capacidad laboral del 87.96%, impidiéndole la afección descrita que no pueda administrar el único bien que posee como lo es la pensión que por sustitución le correspondió de su hermano Jairo Cardona Herrera.

**JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, fue diagnosticado por médico psiquiatra con: "trastorno mental mayor, denominado demencia senil mixta, de mal pronóstico discapacidad mental de carácter permanente" Nacido el 24 de marzo de 1949, inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial No. 55359133 que reemplazo al indicativo serial 4919814-

**ACTUACION PROCESAL**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

**Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

*El despacho en acatamiento a lo ordenado en la norma citada en precedencia, mediante auto de fecha 16 de enero de 2024 dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, para el ejercicio de su capacidad legal, así como señaló fecha para escucharlo en entrevista, recibir declaración a la señora OLGA CARDONA HERRERA, hermana y curadora, al igual que se ordenó tener como pruebas las obrantes dentro del expediente con radicado 2015-00504.*

*El 24 de enero de 2024, se realizó valoración por la asistente social adscrita al centro de servicios judiciales de los juzgados civiles y de familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, en el que se consigna que éste nació el 24 de marzo de 2024, soltero, estudió hasta tercer grado, en la actualidad cuenta con 74 años de edad, se percibe como una persona con discapacidad motriz e intelectual por lo que restringe los desplazamientos solo fuera de la residencia, se ubica en el tiempo y en el espacio, recuerda su nombre, número de cédula, donde vive aunque cuando da las respuestas se demora un poco para desatar las palabras. Refiere que el apoyo que necesitaría es para cobrar y administrar la pensión, que su hermana OLGA, siempre le ha colaborado en esa labor y quiere que lo siga haciendo porque le tiene mucha confianza, afirmando que es como una mamá. A él le gusta dormir, ver televisión y caminar.*

*El día 12 de febrero de 2024, se entrevistó a **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, recuerda el número de la cédula y que vive en el barrio el bosque pero no recuerda la dirección, estudió hasta tercero de primaria, sabe leer y escribe un poco por el problema de la movilidad, dice que vive en compañía de la hermana de nombre Olga, que ella lo cuida y está pendiente de todo lo que él necesita que ella es como un mamá, desde que le dio el infarto cerebral y la trombosis quedó dependiendo de ella para muchas de sus actividades, aunque realiza solo sus actividades básicas cotidianas, él cobra la pensión en el cajero pero se le olvidan las cosas, las claves razón por la cual van con Olga y una sobrina, él reclama el dinero y con este van cubriendo las necesidades del hogar, todo en compañía con su hermana que también es pensionada, ambos reciben un salario mínimo, dice que a veces hace unos mandados pero le anotan lo que debe comprar. Agregó que Olga siempre lo ha apoyado en el cobro y administración de la pensión, que le tiene confianza y que desea que ella lo siga haciendo.*

*Se dejó constancia que en la entrevista JUAN AMED, se vio en buenas condiciones de presentación personal y de salud, es conversador, aunque a veces le cuesta expresarse, tiene problemas de movilidad en su parte derecha, y se ve bien de salud, aunque afirma tomar medicamentos psiquiátricos, para el corazón y la presión, también para dormir.*

*En la misma fecha se escuchó en declaración a OLGA CARDONA HERRERA, que dijo identificarse con cédula 24.286.865, vive en el barrio el bosque, tiene 81 años, es pensionada y hermana de Juan Amed. Afirmó que ella toda la vida vivió con los hermanos, siempre cuidó de todos y ahora más con Juan Amed desde que le dio el infarto cerebral hace como 15 o 20 años, ella está pendiente de todo lo que necesita, la comida, le arregla la ropa, de que se tome todos los medicamentos; él realiza sus actividades básicas cotidianas pero tiene movilidad reducida en su parte derecha, a veces se le olvidan las cosas, Juan cobra la pensión en compañía a de ella y una sobrina porque les da dificultad manejar el cajero, cuando se van presentando los gastos ambos aportan y cada uno guarda de lo que recibe, dice estar dispuesta a seguir colaborando con su hermano en lo que necesite. Y su hermana Mélida, les ayuda con vueltas de medicamentos y otras que ella no puede hacer.*

*Con el registro civil de nacimiento de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128 nacido el 24 de marzo de 1949 en Manizales Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera de Manizales se puede determinar que a la fecha cuenta con 74 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra obrante en el cuaderno principal que, padece de trastorno mental mayor denominado demencia senil mixta de mal pronóstico. Discapacidad mental de carácter permanente.*

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

*Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos **necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida**, se encuentran reunidos a cabalidad.*

*El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.*

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

*Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128 y preferencias del mismo para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2015-00504, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento. Y en caso de requerirse quien sería la persona que pueda ejercer el cargo para el acompañamiento en la toma de decisiones de Juan Amed.*

## **DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**

*El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".*

*Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:*

*"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello..." .*

## **LO PROBADO Y CONCLUIDO:**

*De acuerdo con la prueba documental referida podemos concluir que **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128 es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 74 años.*

*Su historia clínica y el dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde hace 15 o 20 años que le dio un infarto cerebral y trombosis, que le ocasionó su discapacidad mental, la que se tornó de carácter permanente, de mal pronóstico, de carácter permanente y total que lo incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico.*

*Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado se advierte que **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128 necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal en lo que respecta a la reclamación de la pensión que por sustitución le correspondió y la administración de la misma en caso de que sea necesario, así como los trámites relacionados con su salud.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su hermana **OLGA CARDONA HERRERA** de quien aduce es la persona con quien ha vivido toda su vida, la que lo ha cuidado como una mamá, más aún después del infarto cerebral, quien lo apoya en todas sus*

necesidades y requerimientos, se quieren mucho y además le tiene confianza evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre los mismos; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con JUAN, que se encuentra en buenas condiciones físicas y de presentación personal.

**EN CONCLUSION:**

Se dejará sin efectos la sentencia número 165 del 19 de julio de 2016, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el en favor de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, nacido el 24 de marzo de 1949 en Manizales Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera de Manizales. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2015-00504.

Se oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, que reposa bajo el indicativo serial No. 55359133 comunicada mediante oficio # 1601 del 28 de julio de 2016.

Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que, la sentencia de interdicción adoptada en favor de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128 también a ellos les fue comunicada mediante oficio No. 1602 del 28 de julio 2016.

Se declarará terminada la curaduría de la señora OLGA CARDONA HERRERA, identificada con cédula 24.286.865

Se designará a **OLGA CARDONA HERRERA** identificada con cédula 24.286.865, como persona de apoyo de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

- Reclamación de la pensión que por sustitución le correspondió de su hermano fallecido y la administración de los dineros producto de la misma en caso de que sea necesario.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **OLGA CARDONA HERRERA** identificada con cédula 24.286.865, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128 para su atención.

*Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.*

*Se advierte al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128.*

*De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **OLGA CARDONA HERRERA** identificada con cédula 24.286.865, como persona de apoyo de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO:** *Dejar sin efectos la sentencia número 165 del 19 de julio de 2016, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, nacido el 24 de marzo de 1949 en Manizales, Caldas, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Tercera de Manizales. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2015-00504.*

**SEGUNDO:** *Se declarará terminada la curaduría de la señora OLGA CARDONA HERRERA, identificada con cédula 24.286.865*

**TERCERO:** *Se oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, que reposa bajo el indicativo serial No. 55359133 comunicada mediante oficio # 1601 del 28 de julio de 2016*

**CUARTO:** *Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128 también a ellos les fue comunicada mediante oficio No. 1602 del 28 de julio 2016.*

**QUINTO:** Se designará a **OLGA CARDONA HERRERA** identificada con cédula 24.286.865, como persona de apoyo de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

- Reclamación de la pensión que por sustitución le correspondió de su hermano fallecido y la administración de los dineros producto de la misma en caso de que sea necesario.

**SEXTO:** Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

**SEPTIMO:** Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermano JUAN AMED CARDONA HERRERA.

**OCTAVO:** De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **OLGA CARDONA HERRERA** identificada con cédula 24.286.865, como persona de apoyo de **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

**NOVENO** Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **OLGA CARDONA HERRERA** identificada con cédula 24.286.865, para que adelante los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliado **JUAN AMED CARDONA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.128 para su atención.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Lucia Bautista Parrado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96605566faefec72a22b717f6db33fc48131514c771cc9660b5ea243035e24f**

Documento generado en 14/02/2024 07:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**